



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0345/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2020-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 301-2019-SSen-00118, objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Agustín Lara Asencio contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría General de la República.

La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, mediante la comunicación recibida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a instancia de la señora Santa A. Sánchez López, supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los abogados del reclamante, Licdos. Cristina Domínguez Vallejo, José Tamarez Taveras y Johanny Duvergé Hernández, mediante la comunicación recibida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la señora Santa A. Sánchez López, supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el ciudadano AGUSTÍN LARA ASECIO a través de sus abogados la LICDA. CRISTINA DOMÍNGUEZ VALLEJO, conjuntamente con el LICDO. JOSÉ TAMAREZ TAVERAS y la LICDA. YOHANNY CESARINA DUVERGE DE HERNÁNDEZ, en contra de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y accesoriamente la Procuraduría General de la República, por ser hecha conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ordena a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y a la Procuraduría General de la República la devolución inmediata al señor AGUSTÍN LARA ASECIO, del arma privada, calibre 9mm, marca Glock, tipo de arma pistola, uso, personal, serie ESM070, registrada con la licencia No. 18188, emitida por el Ministerio De Interior y Policía, objeto de la presente acción Constitucional de amparo, en consecuencia este tribunal fija un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos diarios, por cada día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejado de cumplir con la presente decisión, a partir de la notificación de la presente decisión.

Los fundamentos dados por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

8.- Que la parte accionante en el presente recurso constitucional de Amparo invoca que a su representado le han sido vulnerado derechos fundamentales que nuestra Constitución les confiere y los cuales deben ser tutelados por todas las instituciones no escapando de esta responsabilidad el Ministerio Público lo que en el caso que nos ocupa este ha sido quien ha incurrido en dicha vulneración en perjuicio del reclamante, no estableciendo alguna razón al tribunal que demuestre lo contrario.

9.- Que con relación a las conclusiones vertidas por la impetrada, y ordena a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y a la Procuraduría General de la República la devolución inmediata al señor AGUSTÍN LARA ASECIO, del arma privada, calibre 9mm, marca Glock, tipo de arma pistola, uso, personal, serie ESM070, registrada con la licencia No. 18188, emitida por el Ministerio De Interior y Policía, toda vez que en el caso de la especie el propietario de dicha arma el señor AGUSTÍN LARA ASECIO, de hecho no era perseguido penalmente, que el arma está provista de toda la documentación legal y además que es deber y responsabilidad del Ministerio Público como guardián de los objetos puestos a su cargo responder por los mismos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, pretende la anulación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se declare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad de la acción incoada por el señor Agustín Lara Asencio, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Que en la sentencia recurrida se incurrió en falta de motivación, tal y como consta en los considerandos núm. 8 y 9 de la pág. 5 de la sentencia atacada, en donde se estableció, sin razonamientos jurídicos aplicables al caso de marras, para lo cual expresa el recurrente que

la parte transcrita es lo que el juez a quo utilizó para referirse a la solicitud que hiciera el hoy recurrido, limitándose a solo establecer que él: "...no era perseguido penalmente" y continuó considerando en la resolución, que: lo que en el caso que nos ocupa este ha sido quien ha incurrido en dicha vulneración por parte del reclamante, no estableciendo alguna razón al tribunal que demuestre lo contrario" Es válido decir que estas son las únicas consideraciones.

b. Que también la sentencia adolece de omisión de estatuir, al afirmar que "se observa que nuestras conclusiones en el a quo, aparte de ser presentadas de conformidad con la Ley que nos dispone como deben presentarse las conclusiones -834 del 15 de julio del 1978-, fueron apegadas a las consideraciones que previamente este TC tuvo a bien pronunciarse al efecto (...)"

c. Que (...) fue recibido en la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal el Acto No. 014-2019, del 11 de enero del 2019, del ministerial ALFONSO DE LA ROSA, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de la intimación que este le hacía a la exponente en procura de la pretendida arma de fuego. Siendo esto ignorado por el a quo, pues el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicio desarrollado estriba en que lo solicitamos y, sin embargo, ignoró estas conclusiones.

d. Que, finalmente, la sentencia impugnada se viola la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (Ley núm. 137-11) y de los medios de inadmisión, al indicar que “decimos que se ha incurrido en los vicios anteriores por todas las consideraciones que tuvimos a bien invocar anteriormente, vernácula y comparada, puesto que la sentencia recurrida es una amalgama de irregularidades que solo terminan en una cosa: violación al debido proceso y al derecho de defensa de la exponente”.

e. *Que la acción incoada por el recurrido inició cuando solicitó formalmente el 12 de octubre del 2017, al magistrado Procurador Fiscal a cargo de la investigación envuelta a su arma de fuego; posteriormente, ante el silencio administrativo y la inercia de su solicitud, notifica el acto de intimación ya referido para poder dar curso legal con otra naturaleza jurídica a su derecho. No es hasta el 19 de agosto del corriente, que se extrae del primer párrafo de la pág. 2 de la sentencia recurrida, que apodera a la vía jurisdiccional para el conocimiento de su acción. Transcurriendo a la fecha de la intimación y el apoderamiento un plazo de siete meses y ocho días.*

f. *Que (...) decimos que violentó las leyes que anteceden y con ellos los principios básicos de los medios de inadmisión, pues es por todos sabidos que estos, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. La primera de ellas si está de forma expresa en la Ley; la segunda, en cambio, resulta de un requisito de forma instituido para tales fines. (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Que a pesar de los vicios aducidos que evidencia un divorcio total de los precedentes constitucionales, también la sentencia atacada, dictada como ya se ha dicho, se apartó de otro precedente constitucional que fuere establecido por el tribunal de referencia. Hablamos en esta ocasión de lo considerado en la TC 0010-12, del dos de mayo del 2012, cuando fue resuelta una controversia similar sometida a su escrutinio, (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, señor Agustín Lara Asencio, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión, por haber sido interpuesto fuera del plazo de establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que se rechace la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Que se debe declarar inadmisibile el recurso de revisión “(...) por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, el cual es de cinco (5) días”.

b. *Que (...) la parte recurrente argumenta en su PRIMER MEDIO. LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISION, sin embargo, en la Sentencia No. 301-2019SSEN-00118, d/f 04/09/2019, el Juez estableció de manera clara lo que expresa la Constitución dominicana en su artículo 51 sobre el Derecho de Propiedad, lo cual era lo que se estaba invocando en la Acción de Amparo intentada por el señor AGUSTIN LARA ASECNCIO a través de sus abogados.*

c. *Que (...) la parte recurrente argumenta en su SEGUNDO MEDIO. LA OMISION DE ESTATUIR, sin embargo, el Tribunal A-*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quo estableció que el Ministerio Público incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio del reclamante al no establecer alguna razón al Tribunal que demuestre lo contrario.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Acción de amparo interpuesta por el señor Agustín Lara Asencio contra el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y Procuraduría General de la República, de cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Comunicación recibida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la señora Santa A. Sánchez López, supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a los abogados del reclamante, Licdos. Cristina Domínguez Vallejo, José Tamarez Taveras y Johanny Duvergé Hernández.
4. Comunicación recibida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la señora Santa A. Sánchez López, supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se notifica el presente recurso.

Expediente núm. TC-05-2020-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Agustín Lara Asencio interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que le fuera devuelta el arma privada, calibre 9mm, marca Glock, tipo de arma pistola, uso, personal, serie ESM()7(), a su nombre, registrada con la licencia núm. 18188, emitida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía (ahora Ministerio de Interior y Policía).

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la acogió, en el entendido de que el propietario de dicha arma, el señor Agustín Lara Asencio, no era perseguido penalmente; que el arma está provista de toda la documentación legal y que, además, es deber y responsabilidad del Ministerio Público, como guardián de los objetos puestos a su cargo responder por ellos. No conforme con la referida decisión, el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2020-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SEEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre, que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

c. En este orden, el Tribunal Constitucional procede a determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado.

d. En tal sentido, la sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la comunicación recibida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la señora Santa A. Sánchez López, supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho

Expediente núm. TC-05-2020-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SEEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal; mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

e. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida [veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)] y la fecha del recurso [veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)], transcurrió un plazo superior a cinco (5) días; en tal sentido, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, por haberse interpuesto de forma extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal, en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSSEN-00118, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daryl

Expediente núm. TC-05-2020-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daryl Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montes de Oca, magistrado procurador fiscal en funciones ante el Distrito Judicial de San Cristóbal; a la parte recurrida, señor Agustín Lara Asencio.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario